

## RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Carlos ESPINOSA BERECOCHEA<sup>1</sup>

### SUMARIO

I. *Introducción.* II. *Mecanismo de resoluciones anticipadas.* III. *Posible discrepancia.* IV. *Conclusión.* V. *Fuentes de información.*

### RESUMEN

La seguridad jurídica en las relaciones comerciales y con mayor importancia en las internacionales, es un tema primordial a considerar antes de iniciar una transacción, negocio o inversión. Por ello la oportunidad de conocer previamente las consecuencias jurídicas de una determinada operación, ya sea; (i) clasificación arancelaria, (ii) método de valor de transacción o (iii) método para determinar el origen de una mercancía, constituirá un elemento determinante para poder concretar la operación de que se trate y en su caso, estar en aptitud de elegir al proveedor o país que proporcione mejores condiciones para el importador, tomando en cuenta los beneficios y cargas tributarias así como las normas técnicas aplicables.

### PALABRAS CLAVE

Seguridad jurídica. Resolución anticipada. Valoración aduanera. Determinación de origen. Fracción arancelaria.

### ABSTRACT

Legal security in commercial relationships, is a fundamental issue to consider before starting a transaction, business or investment. Therefore, the opportunity to know previously the legal consequences of a certain operation, either; (i) Tariff classification, (ii) Transaction value method or (iii) method to determine the origin of a merchandise, will constitute a determining element to be able to specify the operation in question and, where appropriate, be able to choose the supplier or country that provides better conditions for the importer, taking into account the tax benefits and charges as well as the applicable technical standards.

### KEY WORDS

Legal security. Advance ruling. Customs valuation. Determination of origin. Tariff division.

---

<sup>1</sup> Licenciado, Maestro y Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, Maestro en Ciencias Jurídicas por dicha Universidad y catedrático de la misma. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT, Nivel I.

## I. INTRODUCCIÓN

Previo a cualquier transacción comercial, es imperante que las partes conozcan a plenitud sus consecuencias legales y en mayor medida, la parte sobre la que recae mayoritariamente el contenido obligacional económico.

En estos términos será fácil entender la importancia que tiene el conocer previamente a su introducción a territorio nacional, el arancel a que está sujeta una mercancía, las regulaciones o restricciones no arancelarias a las que está sujeta, o bien, que si de acuerdo a su origen, goza de alguna preferencia arancelaria o se encuentra sujeta al pago de una cuota compensatoria.

El desconocer el impacto financiero por las situaciones recién enunciadas antes de su realización, fácilmente pueden hacer que el negocio que se pretende deje de ser económicamente rentable, simplemente menos atractivo de lo planeado o incluso, seriamente oneroso a grado tal, que hubiera sido mejor, desde un punto de vista de negocios, abstenerse de llevarlo a cabo.

Una medida legal efectiva para evitar dejar al azar el resultado de las interrogantes señaladas, es el tramitar de manera anticipada a la operación de comercio exterior que se pretenda realizar, una consulta previa ante las autoridades aduaneras, las que resolverán sobre el tema aduanero que se les consulte, a través de una resolución anticipada.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo ha definido dichas resoluciones anticipadas "como aquella decisión oficial y vinculante emitida por una autoridad competente, por escrito y con anterioridad a una operación de importación o exportación, que otorga al solicitante una clasificación arancelaria, una valoración, el reconocimiento del derecho a una preferencia o la evaluación del origen acordado a una mercadería determinada<sup>2</sup>. Por su parte, para Derecho Administrativo mexicano no han sido merecedoras de especial atención, pero de acuerdo con Béjar las podemos clasificar como actos administrativos que por su contenido "amplían la esfera o patrimonio jurídico del destinatario, es decir, crean o reconocen un derecho o ventaja jurídica"<sup>3</sup>.

Así, en líneas siguientes daremos cuenta, de las similitudes y divergencias en el tratamiento por parte de la legislación doméstica y la derivada de tratados comerciales internacionales suscritos por nuestro país a estas resoluciones anticipadas, lo que pudiera traer como consecuencia la evidencia de probables muestras de falta de seguridad jurídica.

---

<sup>2</sup> *Nota Técnica 22*, La Resolución Anticipada, Fondo Fiduciario UNCTDAD para las Negociaciones de Facilitación del Comercio, visible en [https://unctad.org/es/Docs/TN22\\_LaResoluci%C3%B3nAnticipada.pdf](https://unctad.org/es/Docs/TN22_LaResoluci%C3%B3nAnticipada.pdf).

<sup>3</sup> Béjar, Luis José, *Curso de Derecho Administrativo*, México, Novum, 2012, p. 253.

## II. MECANISMO DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Como ya anticipamos, desarrollaremos en este apartado, la manera en que el tema de la Resoluciones Anticipadas materia de clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera está regulado en la legislación aduanera mexicana, para poder contrastarlo con la manera en que se negociaron las consultas de mérito en los Tratados de Libre Comercio de América del Norte; República de Colombia; República de Chile; Estado de Israel; República Oriental del Uruguay; Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; República de Panamá; República del Perú y con el Estado Plurinacional de Bolivia. También haremos lo propio con los la Alianza del Pacífico; el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP) y el reciente Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC)<sup>4</sup>.

### 1. Legislación doméstica de México

La regulación aduanera de nuestro país en la materia que nos ocupa, trata de manera general y poco detallada el tema, siendo además que no contempla la posibilidad de realizar una consulta previa en materia de origen de las mercancías, por lo que desarrollaremos únicamente el tema de consultas en materia de clasificación arancelaria y valoración aduanera, además de forma separada puesto que de esa manera se encuentran en la Ley Aduanera mexicana.

No escapa a quien estas líneas escribe, que por publicación de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 se creó la Regla 1.2.9.<sup>5</sup>, que si bien contempló la posibilidad de emisión de resoluciones anticipadas en materia de determinación origen, la circunscribió a los casos previstos en los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio suscritos por México, razón por la cual es válida la afirmación de que la legislación doméstica es omisa en la materia. Lo anterior es así, ya que en los casos que no exista un tratado comercial previo, no procederá la solicitud de consulta que nos ocupa.

En materia de clasificación arancelaria, el Artículo 47 contiene el mecanismo para que los importadores, exportadores y agentes aduanales<sup>6</sup> puedan solicitar la confirmación

<sup>4</sup> A la fecha de elaboración del presente, el T-MEC se encontraba suscrito por los dignatarios de los 3 países, pero no había sido ratificado por ninguna.

<sup>5</sup> "1.2.9. De conformidad con los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio suscritos por México que se encuentren vigentes, las personas físicas o morales podrán solicitar, con anterioridad a la importación o exportación de la mercancía, la emisión de resoluciones anticipadas en materia de origen, ante la ACAJACE, presentando el formato denominado "Solicitud de emisión de resolución anticipada en materia de origen".

<sup>6</sup> También conocidos en otras latitudes como Despachantes de Aduana, Corredores de Aduana o Agentes Aduaneros.

de su criterio sobre la fracción arancelaria que colma la clasificación de la mercancía, cuando consideren que puede ser más de una fracción la aplicable al caso concreto.

Dentro de la consulta se debe consignar la fracción arancelaria que se considere aplicable y aquellas con las que existe duda, expresando las razones que apoyen el dicho del solicitante, soportando en su caso la consulta con las muestras, catálogos y demás elementos que permitan la identificación plena de la mercancía. Cumpliendo ciertos requisitos de personería<sup>7</sup>, la consulta podrá presentarse a través de las confederaciones, cámaras o asociaciones de comerciantes, importadores o industriales, en cuyo caso la respuesta obtenida podrá ser aplicada por todo el gremio solicitante. Cuando se trate de mercancías que por sus características sea necesario efectuar el análisis de carácter científico y técnico por parte de la autoridad, deberá anexarse el original del comprobante de Pago de Derechos<sup>8</sup>, en donde conste el pago por el servicio de análisis de laboratorio, por cada muestra a analizar.

<sup>7</sup> Artículo 18. Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del Artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso. Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro. II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción. III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico...

Artículo 18-A. Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los Artículos 34, 34-A y 36 Bis de este Código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el Artículo 18 de este Código, con lo siguiente: I... IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción. V. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias. VI. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada. VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución. VIII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público... Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el Artículo 18, último párrafo de este Código”.

<sup>8</sup> Artículo 52 de la Ley Federal de Derechos.

Queda prevista la opción de utilizar en una operación de comercio exterior antes de la obtención de la resolución de confirmación de clasificación arancelaria, la fracción arancelaria considerada correcta, siempre y cuando se acompañe a los documentos del despacho aduanero copia de la consulta presentada, además de pagar los impuestos de importación<sup>9</sup> a la tasa más alta de las susceptibles de tomarse en cuenta<sup>10</sup>.

En el caso de que posteriormente se resuelva que la clasificación arancelaria resultante de la consulta sea diversa a la cual en que se clasificó la mercancía en los términos anteriores, no se le embargará la mercancía, hasta que se emita la resolución de la consulta, en su caso.

Si al resolverse la consulta resultaren cantidades a cargo de los importadores, estos las deberán cubrir sin la imposición de sanciones, en tanto que si resultaran a su favor, podrá corregir el pedimento y solicitar su devolución.

El diverso 48 de la Ley Aduanera prevé la actuación de un Consejo de Clasificación Arancelaria<sup>11</sup>, como órgano de expertos interdisciplinario cuya opinión pudiera valorarse por la autoridad aduanera previo a la emisión de la resolución a los solicitantes en materia de clasificación arancelaria. Sin embargo, a pesar de que dicho Consejo está previsto en la legislación desde su promulgación en 1995, fue que recientemente a través de las Reglas de Comercio Exterior 1.11.1., 1.11.2. y 1.11.3.<sup>12</sup>, se normó su integración y reglas de operación, a la par que en la materia que nos ocupa, se dejó como optativo para la autoridad aduanera el requerir su opinión.

Referente al plazo de la autoridad para emitir su resolución, se establece que no será mayor de tres meses a partir de la fecha en que quede debidamente integrado el

---

<sup>9</sup> También conocidos como aranceles, impuestos de aduana.

<sup>10</sup> Las que les corresponda a todas las fracciones arancelarias involucradas en la consulta

<sup>11</sup> "Artículo 48. Para resolver las consultas que presenten los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales, confederaciones, cámaras o asociaciones industriales, sobre la correcta clasificación arancelaria a que se refiere el Artículo 47 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán solicitar, cuando así lo requieran, la opinión del Consejo de Clasificación Arancelaria, el cual estará integrado por la autoridad aduanera y los peritos que propongan las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas la conformación y las normas de operación de dicho Consejo. Los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo y respecto de los cuales el Servicio de Administración Tributaria se apoye para emitir sus resoluciones, deberán publicarse como criterios de clasificación arancelaria dentro de los 30 días siguientes a aquél en que la autoridad hubiere emitido la resolución".

Hasta antes que entrara en vigor la reforma publicada en el DOF el 25 de junio de 2018, era obligación de la autoridad aduanera escuchar previamente la opinión del Consejo de Clasificación.

<sup>12</sup> Primera y Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, publicadas en el DOF el 20 de abril de 2018 y 20 de septiembre de 2018.

expediente<sup>13</sup>. En caso que la autoridad quisiera modificar su resolución deberá solicitar su nulidad<sup>14</sup> ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Antes de terminar con este tipo de consultas, es de llamar la atención que la ley no consigna su periodo de vigencia, por lo que se puede dejar a los solicitantes en estado de indefensión, pues tendrán que interpretar de manera armónica las disposiciones para arribar a la conclusión de que en la medida que las condiciones no cambien, permanecerá la validez de la resolución de que se trate. Sin embargo, el término “las condiciones no cambien” es totalmente vago y propicio para generar situaciones de derecho adversas.

El Artículo 78-B de la Ley Aduanera contempla el otro mecanismo de resoluciones anticipadas relativo a la determinación del método de valoración o los elementos para determinar el valor en aduana de las mercancías, es decir, el concepto amplio de valoración aduanera que ya habíamos utilizado.

Para este supuesto, la consulta deberá formularse de manera previa a la operación de importación, cumpliendo con los requisitos a que se hizo mención en el procedimiento anterior y la autoridad cuenta con el plazo de cuatro meses para emitir su resolución. Sin embargo, para este mecanismo, expresamente se contempla que en caso de no emitirse la resolución en el plazo indicado, el solicitante podrá considerar que la respuesta es contraria a sus intereses<sup>15</sup> e interponer los medios de defensa que crea convenientes.

En términos generales, la vigencia de estas resoluciones serán de un ejercicio fiscal<sup>16</sup>, ya que podrán utilizarse en operaciones previas siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación sobre las misma, o posteriores en la medida que no sea revocada o modificada y siempre que la persona a la que se le haya expedido no haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias en los que se haya basado la resolución a su emisión<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Hasta antes que entrara en vigor la reforma publicada en el DOF el 25 de junio de 18, existió la afirmativa ficta para el caso que la autoridad no resolviera la consulta formulada en un plazo de 4 meses.

<sup>14</sup> Juicio de lesividad.

<sup>15</sup> Negativa ficta.

<sup>16</sup> Código Fiscal de la Federación. “Artículo 11. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate”

<sup>17</sup> “Artículo 78-B. Los importadores podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras sobre el método de valoración o los elementos para determinar el valor en aduana de las mercancías... La resolución que se emita será aplicable a las importaciones que se efectúen con posterioridad a su notificación, durante el ejercicio fiscal de que se trate, en tanto no cambien los fundamentos de hecho y de derecho en que se haya basado, no sea revocada o modificada y siempre que la persona a la que se le haya expedido no haya manifestado falsamente u omitido hechos

Como podrá advertirse, el plazo de vigencia tan reducido de este tipo de resoluciones, ocasiona que los importadores se abstengan de utilizarlo.

## 2. *Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)*

El TLCAN<sup>18</sup> entró en vigor el 1° de enero de 1994<sup>19</sup> prevé la posibilidad de otorgar resoluciones anticipadas en su Artículo 509 respecto de mercancía originaria y parcialmente de valoración aduanera<sup>20</sup>.

Así el párrafo 1 del numeral antes señalado, se establece que los países miembros del TLC, por conducto de su autoridad aduanera, podrán otorgar resoluciones anticipadas por escrito, previo a la importación de un bien a su territorio, al importador en su territorio o al exportador o al productor en territorio de otro país parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por el importador, el exportador o el productor respecto del bien próximo a importar, que permitan a la autoridad aduanera realizar determinaciones.

---

o circunstancias en los que se haya basado la resolución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el método o los elementos determinados en la resolución podrán aplicarse a las importaciones efectuadas antes de su notificación, durante el ejercicio fiscal en que se haya emitido la resolución, en los términos y condiciones que se señalen en la misma, siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación con relación a dichas operaciones”.

<sup>18</sup> Publicada su autorización en el DOF el 8 de diciembre de 1993 y visible su texto en [http://www.sice.oas.org/tpd/nafta/nafta\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/tpd/nafta/nafta_s.asp).

<sup>19</sup> Si bien desde el pasado 30/11/18 los presidentes de México y Estados Unidos junto con el Primer Ministro de Canadá firmaron el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, conocido por sus siglas “T-MEC”, a la fecha de elaboración del presente no había entrado en vigor, puesto que no ha sido ratificado por los parlamentos de los tres países, por lo que el TLCAN sigue en vigor al no ser denunciado ni tener fecha de expiración.

<sup>20</sup> a) Si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo 4 (Reglas de origen); b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el anexo 4-03 (Reglas de origen específicas); c) si el bien cumple con el valor de contenido regional establecido en el capítulo 4 (Reglas de origen); d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo 4 (Reglas de origen); e) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, para la asignación razonable de costos, de conformidad con las Reglamentaciones Uniformes para el cálculo de costo neto de un bien o el valor de un material intermedio, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo referido; f) si un bien que reingresa a su territorio después de haber sido exportado desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, califica para el trato libre de aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 3-08 (Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados); y g) otros asuntos que las Partes convengan.

Por otro lado su párrafo 2 consigna un plazo de 120 días para la expedición de la resolución solicitada, siempre que la autoridad cuente con toda la información así como la obligación de explicar las razones por las que haya negado la solicitud en su caso.

Como regla general el inicio de vigencia de la resolución anticipada, será la de su fecha de expedición, salvo que la autoridad aduanera señale una fecha posterior en la misma resolución, en tanto que para su término expresa que la misma permanecerá vigente hasta en tanto no sea modificada o revocada.

Para tales efectos, el párrafo 6 describe las razones por las cuales la autoridad que emitió una resolución anticipada puede modificarla<sup>21</sup>, en tanto que las modificaciones que se realicen, surtirán efectos del mismo modo que la propia resolución, es decir, en la fecha que se expiden o en la fecha posterior que en la misma modificación la autoridad aduanera lo señale; pero nunca una fecha anterior a la modificación, salvo que el solicitante no hubiere actuado conforme a los términos y condiciones de la misma.

### *3. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela<sup>22</sup>*

Este Tratado en vigor desde 1995<sup>23</sup> contempla las resoluciones anticipadas, bajo el nombre de criterios anticipados, su Artículo 7-10, en cuyo párrafo 1 señala que las partes podrán emitir resoluciones anticipadas, por escrito, previamente a la importación de un bien a su territorio, únicamente respecto a si los bienes califican como originarios y parcialmente

---

<sup>21</sup> Cuando la resolución se haya fundado en algún error: de hecho; en la clasificación arancelaria de un bien o de los materiales objeto de la resolución; en la aplicación de algún requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo IV, "Reglas de origen"; en la aplicación de las reglas para determinar si un bien califica como bien de una Parte conforme a los Anexo 300-B, al Anexo 302.2; o al Capítulo VII; en la aplicación de las reglas para determinar si un bien es un producto calificado conforme al Capítulo VII; o en la aplicación de las reglas para determinar si un bien que reingrese a su territorio después de que el mismo haya sido exportado de su territorio a territorio de otra Parte para fines de reparación o modificación califique para recibir trato libre de arancel conforme al Artículo 307; cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto del Capítulo III, "Trato nacional y acceso de bienes al mercado"; o del Capítulo IV, "Reglas de origen"; cuando cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten la resolución; con el fin de dar cumplimiento a una modificación al Capítulo III, Capítulo IV, a este Capítulo VII, a las Reglas de Mercado de País de Origen o a las Reglamentaciones Uniformes; o con el fin de dar cumplimiento a una resolución judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación interna.

<sup>22</sup> Por publicación en el DOF el 17 de noviembre de 2006 quedó sin efectos el Tratado para con la República Bolivariana de Venezuela quien lo había denunciado el 23/06/06, por lo que solo quedó en vigor para Colombia y México.

<sup>23</sup> Promulgado en el DOF el 9 de enero de 1995 y visible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4866139&fecha=09/01/1995](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4866139&fecha=09/01/1995).

sobre valoración aduanera<sup>24</sup> de acuerdo a las reglas de origen del propio Tratado, por lo que las materias de clasificación arancelaria y valoración aduanera quedan fuera.

En cuanto a la manera de obtención de la resolución anticipada, se dispone la obligación para su expedición dentro del plazo de 120 días a partir del momento en que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de quien lo solicita y su obligación de fundar y motivar debidamente la resolución por la que se niegue el criterio anticipado.

La vigencia de la resolución iniciará a partir de su expedición, salvo que se señale en el mismo una fecha posterior para tal efecto, y se mantendrá vigente, hasta en tanto no sea modificado o revocado, por lo que podemos concluir que tiene una duración indefinida.

La modificación o revocación sobrevendrá cuando la autoridad revisora detecte que el importador ha incumplido con los requisitos para su otorgamiento<sup>25</sup>, destacándose que la validez de la resolución se encuentra sujeta a la obligación de su titular, de informar a la autoridad cualquier cambio sustancial en los hechos o circunstancias en que el criterio se hubiese fundado.

#### *4. Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*

Este Tratado en vigor desde 1999<sup>26</sup> contiene en su Artículo 5-09 la posibilidad de que los países emitan resoluciones anticipadas en materia<sup>27</sup> de origen de las mercancías y parcialmente de valoración aduanera.

A diferencia de los dos Tratados anteriores queda previsto que la Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones referentes a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, cuando los

---

<sup>24</sup> Los criterios versarán sobre: a) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el anexo al Artículo 6-03 del capítulo VI como resultado de que la producción se lleve a cabo en territorio de una o más Partes; b) si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el anexo al Artículo 6-03 del capítulo VI; c) si el método para calcular el valor de un bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien, que deba aplicar el exportador o productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera y con el fin de determinar si el bien cumple el requisito de valor de contenido regional conforme al anexo al Artículo 6-03 del capítulo VI; o d) otros asuntos que las Partes convengan.

<sup>25</sup> a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones del criterio anticipado; b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan ese criterio; y c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del método para calcular el valor son correctos en todos los aspectos sustanciales.

<sup>26</sup> Publicado en el DOF el 28 de julio de 1999 y visible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4951767&fecha=28/07/1999](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4951767&fecha=28/07/1999).

<sup>27</sup> Ver nota 20.

hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales, pero no se establece un plazo para que la autoridad emita la resolución anticipada solicitada.

Su vigencia será indefinida mientras se mantengan los hechos y circunstancias que hayan servido para su emisión, aunque pueda ser modificada o revocada<sup>28</sup>.

Expresamente se excluye la posibilidad de dictarse una resolución anticipada para los casos en que un bien que se encuentre sujeto a una verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

##### *5. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel*

Este Tratado en vigor desde julio del año 2000<sup>29</sup> contempla las resoluciones anticipadas en su Artículo 4-09, en materia de origen de las mercancías y parcialmente de valoración aduanera<sup>30</sup> con base en los hechos y circunstancias manifestadas por los mismos, en un plazo de 120 días posteriores a la obtención de toda la información necesaria para dichos efectos, la cual se deberá dejar sin efectos cuando un bien esté sujeto a una verificación de origen o a una revisión o impugnación en el territorio de una Parte.

Estas resoluciones tendrán una duración indefinida hasta que se modifiquen o revoquen<sup>31</sup>. Igualmente dispone el Tratado que cuando la autoridad competente decida

<sup>28</sup> a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error: i) de hecho, ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales, objeto de la resolución, iii) en la aplicación del valor de contenido regional conforme al capítulo 4 (Reglas de origen), o iv) en la aplicación de las reglas para determinar si un bien, que reingresa a su territorio después de que el mismo haya sido exportado de su territorio a territorio de la otra Parte para fines de reparación o alteración, califica para recibir trato libre de aranceles aduaneros conforme al Artículo 3-08 (Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados); b) cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto del capítulo 3 (Trato nacional y acceso de bienes al mercado) o del capítulo 4 (Reglas de origen); c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten; d) con el fin de dar cumplimiento a una modificación del capítulo 3 (Trato nacional y acceso de bienes al mercado), capítulo 4 (Reglas de origen), a este capítulo, o a las Reglamentaciones Uniformes; o e) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

<sup>29</sup> Publicado en el DOF el 28 de junio de 2000 y visible en <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2000&month=06&day=28>.

<sup>30</sup> Ver nota 20.

<sup>31</sup> La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada, por la autoridad competente, en los siguientes casos: a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error: i) de hecho; ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales, objeto de la resolución; o iii) en la aplicación del valor de contenido regional conforme al capítulo III (Reglas de Origen); o b) cuando la resolución no esté conforme con lo establecido al capítulo III (Reglas de origen) o con una interpretación que las Partes hayan acordado o respecto a una modificación del capítulo III (Reglas de origen); c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten; d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada; o e) cualquier otro factor relevante que pudiera afectar el resultado de la resolución anticipada.

que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe, situación diferente ocurre en los casos en que se haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, puesto que aquí la Parte de que se trate, puede tomar las medidas que ameriten las circunstancias.

#### 6. *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*

Este Tratado entró en vigor en julio de 2004<sup>32</sup> y prevé el otorgamiento de resoluciones anticipadas en el Artículo 5-10, por conducto de su autoridad aduanera y por escrito, de manera previa a la importación de un bien, ya sea al importador o al exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias que manifieste el solicitante con relación al origen de la mercancía y parcialmente sobre valoración aduanera<sup>33</sup>.

En este Tratado no está delimitado el plazo en que la autoridad deberá expedir la resolución, ni tampoco su vigencia, aunque se infiere que será mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión y hasta que se modifique o revoque<sup>34</sup>.

Igual que en casos anteriores queda aclarado que cuando la autoridad competente decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe, situación diferente ocurre en los casos en que se haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, puesto que aquí la Parte de que se trate, puede tomar las medidas que ameriten las circunstancias.

<sup>32</sup> Publicado en el DOF el 14 de julio de 2004 y visible en [http://www.sice.oas.org/trade/mexurufta\\_s/text\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/trade/mexurufta_s/text_s.asp).

<sup>33</sup> Ver nota 20.

<sup>34</sup> a. cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error: i) de hecho, ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales objeto de la resolución, iii) en la aplicación del valor de contenido regional conforme al capítulo IV (Régimen de Origen), o iv) en la aplicación de las reglas para determinar si un bien, que reingresa a su territorio después de que el mismo haya sido exportado de su territorio a territorio de la otra Parte para fines de reparación o alteración, califica para recibir trato libre de aranceles aduaneros conforme al Artículo 3-07 (Bienes reimportados o reexportados después de haber sido reparados o alterados); b. cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto el capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado) o del capítulo IV (Régimen de Origen); c. cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten; d. con el fin de dar cumplimiento a una modificación al capítulo III ((Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), al capítulo IV (Régimen de Origen), a este capítulo, o a las Reglamentaciones Uniformes; o e. con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

## 7. *Acuerdo de Complementación Económica No. 66 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia*

Si bien con este país sudamericano no se cuenta con un tratado de libre comercio, se cuenta con un Acuerdo<sup>35</sup> que tiende a eliminar barreras arancelarias y no arancelarias, además de conceder diversas preferencias arancelarias.

Contempla la figura de la resolución anticipada, aunque bajo la denominación de dictámenes anticipados, en su Artículo 6-10 con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, respecto<sup>36</sup> a si los bienes califican o no como originarios y parcialmente sobre valoración aduanera, siendo expedidos dentro del plazo de 120 días posteriores a que se haya dotado a la autoridad toda la información necesaria para ello. La vigencia del dictamen será indefinida, hasta en tanto no se modifique o revoque<sup>37</sup>.

Como en los casos analizados con anterioridad queda aclarado que cuando la autoridad competente decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe, situación diferente ocurre en los casos en que se haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, puesto que aquí la Parte de que se trate, puede tomar las medidas que ameriten las circunstancias.

## 8. *Acuerdo de Integración Comercial entre Los Estados Unidos Mexicanos y La República del Perú*

Este denominado Acuerdo es en realidad un Tratado de Libre Comercio, ya que su finalidad es establecer una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio, entró en vigor<sup>38</sup> en febrero de 2012.

---

<sup>35</sup> Firmado el 17 de mayo de 2010 y en vigor desde el 7 de junio del mismo año, cuyo texto es visible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5145422&fecha=07/06/2010](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5145422&fecha=07/06/2010).

<sup>36</sup> Ver nota 20.

<sup>37</sup> a) cuando se hubiere fundado en algún error: i) de hecho; ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales; iii) relativo al cumplimiento del bien con el requisito de valor de contenido regional; b) cuando no esté conforme con una interpretación acordada entre las Partes o una modificación con respecto al Artículo 3-11 (Marcado de país de origen) o al Capítulo V (Reglas de Origen); c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten; o d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial.

<sup>38</sup> Se publicó en el DOF el 30 de enero de 2012, visible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5231503&fecha=30/01/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5231503&fecha=30/01/2012).

Una de las evidencias de la modernidad de este Tratado<sup>39</sup> es que en su Artículo 4.36 expresamente contempla resoluciones anticipadas<sup>40</sup> en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera y origen de las mercancías. Recordemos que hasta este punto, los tratados analizados únicamente habían contemplado el tema de determinación de origen de las mercancías y parcialmente de valoración aduanera, puesto que quedaba circunscrita a la determinación del origen de los bienes.

Igualmente resulta diferente el plazo para su otorgamiento, puesto que rebasa el tope de 120 días que se había mantenido como estándar para llegar a los 150, aunque su vigencia se mantiene igual, ya que será indefinida en la medida que no se modifique o revoque<sup>41</sup>.

Otra novedad es en materia de publicidad, puesto que se establece que dentro de los límites de la normativa de confidencialidad de cada país, éstos pondrán a disposición del público las resoluciones anticipadas otorgadas.

También es de reciente aparición el que las partes puedan intercambiarse información para aplicar las medidas que correspondan, tratándose de casos donde un solicitante proporcione información falsa u omita hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución que se le haya otorgado.

#### *9. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua*

Este tratado en vigor desde septiembre de 2012<sup>42</sup>, contempla la figura de resoluciones anticipadas bajo el nombre de criterios anticipados, para las materias de origen de las mercancías y parcial de valoración aduanera<sup>43</sup>.

Nuevamente regresa el plazo de 120 para la emisión de estos criterios, los que estarán en vigor en la medida que no se revoquen o modifiquen<sup>44</sup>, pero se aclara que su

---

<sup>39</sup> Aun y cuando formalmente se le denominó Acuerdo.

<sup>40</sup> a) clasificación arancelaria; b) si una mercancía califica como originaria, conforme a este Capítulo; c) la aplicación de criterios de valoración aduanera, conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera; y d) otros asuntos que las Partes convengan.

<sup>41</sup> a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error: i) de hecho; ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o de los materiales objeto de la resolución; o iii) en la aplicación del valor de contenido regional conforme este Capítulo; b) cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto de este Capítulo; c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten; o d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

<sup>42</sup> Publicado en el DOF el 31 de agosto de 2012 y visible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5266126&fecha=31/08/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5266126&fecha=31/08/2012).

<sup>43</sup> Ver nota 20.

<sup>44</sup> (a) el criterio anticipado se hubiere fundado en algún error: (i) de hecho; (ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o de los materiales objeto del criterio; o (iii) en la aplicación del

destinatario no podrá utilizarlo de existir un cambio sustancial en los hechos y circunstancias en que se basó la autoridad competente para emitirlo.

También se establece la posibilidad para las partes de poder aplicar las medidas establecidas en su legislación nacional, cuando emita un criterio anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde dicho criterio.

#### 10. *Tratado de Libre Comercio entre Los Estados Unidos Mexicanos y La República de Panamá*

Este es el último Tratado bilateral suscrito por nuestro país en vigor desde julio del 2015<sup>45</sup>, lo que consecuentemente lo hace con la redacción más moderna y amplia, ya que contempla en la materia que nos ocupa, la posibilidad de que las partes expidan resoluciones anticipadas en materia de clasificación arancelaria, origen de la mercancía y valoración aduanera<sup>46</sup>, según su Artículo 5.11.

Por otra parte, se establece el plazo ampliado de 150 días para su emisión y en cuánto a su duración se especifica que al menos será por tres años, en la medida que los hechos y circunstancias que sirvieron para su emisión no hayan cambiado. Con lo anterior podríamos afirmar que a diferencia de los tratados anteriores en que la duración era indefinida en la medida que los hechos y circunstancias que sirvieron para su emisión no hubieran cambiado, en este, dicha protección se limita a tres años, ya que al parecer con posterioridad a dicha fecha pudiera dejar de ser válido.

En los casos de modificación<sup>47</sup> se deberá hacer del conocimiento de su titular dicha situación, para que surta efectos posteriormente.

---

requisito de valor de contenido regional, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV (Reglas de Origen); (b) no esté conforme con una interpretación acordada entre las Partes o una modificación con respecto al Artículo 3.15 (Marcado de País de Origen) o al Capítulo IV (Reglas de Origen); (c) cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten; (d) tenga por objeto dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial; o (e) se base en información que se determina como incorrecta o falsa.

<sup>45</sup> Publicado en el DOF el 29 de junio 2015 y visible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5398630&fecha=29/06/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5398630&fecha=29/06/2015).

<sup>46</sup> (a) clasificación arancelaria; (b) si una mercancía califica como originaria de conformidad con las disposiciones en materia de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros de este Tratado; (c) la aplicación de criterios de valoración aduanera, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, y (d) los demás asuntos que las Partes acuerden.

<sup>47</sup> (a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en información falsa o inexacta; (b) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten, o (c) para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

Existe la posibilidad de abstención de emitir la consulta anticipada, cuando los hechos que constituyan su base, se encuentren en revisión en procedimientos administrativos o judiciales, pero se deberá notificar al solicitante las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta tal decisión.

Finalmente al igual que en el caso del tratado con Perú, se insta a las partes, acorde a los lineamientos de confidencialidad de su legislación interna a poner sus resoluciones anticipadas a disposición del público, inclusive por Internet.

#### 11. *Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*

Si bien es cierto en este apartado no reseñamos un tratado bilateral, lo abordamos puesto que un integrante de la Alianza es nuestro país y el resto de sus signatarios son Chile, Colombia y Perú con los que también tenemos celebrados tratados de libre comercio bilaterales. Entró en vigor en febrero de 2017<sup>48</sup>.

Primeramente diremos que el tema sobre el cual versarán las resoluciones anticipadas podrá ser en materia de clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera de mercancías<sup>49</sup>.

Entrando en materia diremos que las Resoluciones que se comentan tendrán una vigencia de tres años cuando menos, siempre y cuando no se modifiquen los hechos o circunstancias que hayan dado lugar a su emisión, con lo cual, se desprende que los integrantes de la Alianza solamente quisieron establecer un mínimo de tiempo para su validez, quedando abierta la posibilidad de que en la legislación interna de cada una, se estableciera una mayor, o bien, como lo comentamos en el caso del Tratado con Panamá, solamente se garantizó un temporalidad mínima.

Adicionalmente y con objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de los destinatarios de las resoluciones, se establece la prohibición de aplicar de manera retroactiva los efectos derivados de su modificación o revocación, salvo tratándose de haberse valido de información falsa o incorrecta para su obtención. En estos términos se permite que la Parte que la emitió pueda modificarla o revocarla en los casos en que se advierta que se haya fundado en un error; o bien, que cambien las circunstancias o hechos en que se haya basado; o bien, para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o para ajustarse a un cambio en la legislación del país otorgante. Esta modificación o revocación puede obedecer a petición del destinatario o de oficio.

<sup>48</sup> Publicado en el DOF el 29 de abril de 2016 y visible en [http://www.sice.oas.org/trade/pac\\_all/index\\_pdf\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/trade/pac_all/index_pdf_s.asp).

<sup>49</sup> (a) clasificación arancelaria; (b) si una mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen); (c) la aplicación de criterios de valoración aduanera, conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera, y (4) (d) los demás asuntos que las Partes acuerden.

Para los casos en que se haya proporcionado información falsa u omitiendo hechos o circunstancia relevantes, quedan a salvo en beneficio del emisor de la resolución las facultades para la aplicación de medidas apropiadas como acciones civiles, penales o administrativas e incluso la imposición de sanciones.

En cuanto al procedimiento se advierte que para la emisión de las resoluciones que se comentan las Partes se sujetarán a los plazos y procedimiento interno, sin que pueda exceder de los 150 días posteriores al que el solicitante respectivo haya presentado la totalidad de la información que se requiera. En tanto que una Parte está facultada para abstenerse de emitir la resolución anticipada si los hechos y circunstancias que la motiven, se encuentra en revisión en un procedimiento administrativo o judicial.

Finalmente y acorde a los principios de confidencialidad previstos en la legislación doméstica de cada parte, deberá poner en conocimiento del público en general estas resoluciones, inclusive por Internet.

Resumiendo y para los efectos del presente, es destacable que dentro del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, se pueden solicitar que una Parte se pronuncie respecto de clasificación arancelaria, origen de las mercancías y valoración aduanera, siendo que la resolución que al efecto se emita tendrá una validez de al menos tres años, al igual que el Tratado bilateral que tiene nuestro país con Panamá. Sin embargo, se destaca que es diferente el trato otorgado dentro de la Alianza que en los tratados bilaterales con cada país, salvo el caso de Perú.

## 12. *Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico*

Primeramente se precisa que tanto Chile, México y Perú son signatarios de este Tratado<sup>50</sup>, a la par que tienen sendos instrumentos bilaterales con nuestro país y como ya se analizó, también son integrantes de la Alianza del Pacífico, en tanto que con Canadá y Japón se tiene también un acuerdo comercial vigente.

Las partes pactaron emitir por escrito tan pronto como sea posible, sin exceder de 150 días, resoluciones anticipadas en materia de clasificación arancelaria de las mercancías, valoración aduanera y reglas de origen<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> En adición a Australia, Brunei Darussalam, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam visible en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5545130&fecha=29/11/2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545130&fecha=29/11/2018).

<sup>51</sup> "Artículo 5.3: Resoluciones Anticipadas. 1. Cada Parte emitirá, previo a la importación de una mercancía de una Parte a su territorio, una resolución anticipada por escrito a petición por escrito de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de otra Parte, con respecto a: (a) la clasificación arancelaria; (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera; (c) si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen); y (d) cualesquiera otros asuntos que las Partes puedan decidir".

También se pactó la posibilidad para las partes de abstenerse a emitir la resolución anticipada solicitada, tratándose de los casos en que los hechos y circunstancias en que se apoye, esté siendo objeto de revisión administrativa o judicial.

En cuanto a la vigencia de estas resoluciones, se pactó que al menos será por tres años a partir de la fecha de su notificación, u otra fecha indicada en la misma y siempre que no varíen los hechos y circunstancias que le hayan servido de apoyo.

Solamente podrán modificarse este tipo de resoluciones, cuando exista un cambio de ley, hechos o circunstancias que le sirvieron de sustento, si ésta se basó en información inexacta, falsa, o bien, fue errónea.

No podrá aplicarse de manera retroactiva la modificación o revocación de la resolución en perjuicio del solicitante, salvo que se haya sustentado en información inexacta o falsa proporcionada por él.

Las partes asegurarán el acceso a la revisión administrativa de estas resoluciones y acorde a sus requisitos de confidencialidad, procurarán ponerlas a disposición pública, inclusive en línea.

Nuevamente se observa que salvo el apartado del acceso a la revisión administrativa, los términos de la resolución anticipada son sensiblemente similares a lo pactado con Perú, Panamá y la Alianza del Pacífico.

### 13. *Tratado México, Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC)*<sup>52</sup>

Este Acuerdo fue firmado el 30 de noviembre de 2018 en Buenos Aires Argentina, en el marco de La Cumbre de Líderes del G20, cuyo texto fue publicado en la página de Internet del gobierno federal de nuestro país el 1° de octubre de 2018<sup>53</sup>, en el cual se señala que es un "*texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia*" y un "*texto sujeto a autenticación de idiomas*"; prevé la figura de las resoluciones anticipadas en su Artículo 7.5<sup>54</sup>, destacándose que además de la materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera y origen se podrán obtener para conocer si la misma está sujeta a cupo o contingente de importación, situación que hasta el momento es novedosa en todos los tratados comerciales suscritos por nuestro país.

<sup>52</sup> Se menciona que al 27 de febrero de 2019, fecha de elaboración del presente artículo, el tratado estaba signado por los tres países, pero no había sido ratificado por ninguno de ellos, por lo que no está vigente en este momento.

<sup>53</sup> Visible en <https://www.gob.mx/tlcan/acciones-y-programas/resultados-de-la-modernizacion-del-acuerdo-comercial-entre-mexico-estados-unidos-y-canada?state=published>.

<sup>54</sup> (a) clasificación arancelaria; (b) la aplicación de los criterios de valoración aduanera para un caso en particular, de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera; (c) el origen de la mercancía, incluyendo si ésta califica como originaria conforme a los términos de este Acuerdo; (d) si la mercancía está sujeta a un cupo o un contingente arancelario; y (e) otros asuntos que las Partes acuerden.

El plazo para su expedición no deberá ser superior a 120 días y su vigencia será hasta que no sea modificada o revocada<sup>55</sup> y en cuanto a su publicidad, cada parte pondrá en línea, a disposición del público de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, sus resoluciones anticipadas, completas o editadas, debido a sus normas en materia de protección de datos.

### III. POSIBLE DISCREPANCIA

De acuerdo al análisis del apartado anterior, es claro que existe muy poca consistencia en cuanto a los conceptos sobre los cuales se puede expedir una consulta anticipada en materia de comercio exterior, ya que es muy diferente dependiendo de la legislación local mexicana, el tratado comercial de que se trate, e incluso, existen caso en que con un mismo país se tenga un trato diferente, en más de un tratado comercial signado con la misma entidad.

Con estos antecedentes, podemos teorizar cuatro tipos de operaciones: (i) realizada entre nacionales; (ii) realizada entre un nacional y un extranjero cuyo país no tiene celebrado un tratado comercial con nuestro país; (iii) realizada entre un nacional y un extranjero cuyo país tiene celebrado un tratado comercial con el nuestro; y (iv) realizada entre un nacional y un extranjero cuyo país tiene celebrado un tratado comercial con nuestro país, además de formar parte de un bloque comercial como la Alianza del Pacífico o la reconocida por el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.

Para los primer y segundo supuestos, no debiera existir problema alguno, ya que los contratantes podrán acogerse al texto analizado en el numeral 2.1. anterior y conocer los términos y consecuencias de Derecho que les sea aplicable. Sin embargo, al tratarse de los supuestos tercero y cuarto, puede que las consecuencias no sean tan previsibles, influyendo en el campo de la seguridad jurídica, máxime que tratándose del último supuesto, tenemos el supuesto de países que de acuerdo con lo negociado en un tratado comercial las consecuencias serán unas, en tanto que con los mismos países existe un tratado comercial posterior<sup>56</sup>, que contiene diferentes consecuencias.

A la seguridad jurídica debemos entenderla expresada en mandatos de carácter formal con respecto a la actuación del Estado y de sus órganos, preservando la idea de la división de poderes como sujeción funcional a una serie de reglas del juego, con el objetivo de preservar la libertad de las personas que habitan en el propio Estado, efecto de un constitucionalismo social<sup>57</sup>.

<sup>55</sup> Si hay un cambio en la ley, hechos o circunstancias en que se basó la resolución, o si la resolución se basó en información inexacta o falsa, o en un error.

<sup>56</sup> Alianza del pacífico o Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.

<sup>57</sup> Cfr. Peces Barba Martínez, Gregorio, "La seguridad jurídica desde la filosofía del derecho", *Anuario de derechos humanos*, número 6, 1990, p. 215-229, visible en <http://hdl.handle.net/10016/10384>.

La seguridad jurídica busca que la estructura del ordenamiento sea correcta, y que también lo sea su funcionamiento. La corrección estructural se concreta en una serie de principios que están presentes en casi todos los ordenamientos jurídicos democráticos, entre esos principios encontramos los siguientes principios: (i) *Lege promulgata*, según el cual para que una norma jurídica sea obligatoria tiene que haber sido debidamente dada a conocer a sus destinatarios, en los términos preestablecidos; (ii) *Lege manifesta*, por el que las normas jurídicas deben ser claras y comprensibles, preferentemente alejadas de formulismos; (iii) *Lege plena*, por el que las consecuencias jurídicas de alguna conducta deben estar tipificadas en un texto normativo; (iv) *Lege stricta*, regulación exclusiva de cierto tipo de normas a determinados actos. Es común con la materia penal o la materia tributaria, en las cuales las constituciones suelen establecer una reserva de ley, conforme a la cual solamente el legislador puede establecer los tipos penales o tributos para el sostenimiento del gasto público; (v) *Lege previa*, las leyes solamente pueden regir hacia el futuro, haciendo previsibles las consecuencias de nuestra conducta; y (vi) *Lege perpetua*, para que los ordenamientos jurídicos puedan ser lo más estable posible a fin de evitar el incumplimiento causado por una normativa volátil<sup>58</sup>.

Los principios que se acaban de enumerar no tienen sentido por sí solos, para que en verdad puedan estar al servicio de la seguridad jurídica es necesario que todos ellos, estén presentes en un ordenamiento jurídico determinado. No serviría de nada que las leyes no pudieran ser retroactivas si su contenido fuera tan oscuro que nadie las entendiera, tampoco tendría sentido disponer la necesidad de publicar las leyes si los jueces pudieran utilizar sus propias convicciones personales al momento de imponer una multa o fijar una pena privativa de la libertad. La seguridad jurídica exige la presencia de todos esos principios para volverse realidad.

Igualmente podemos decir que los principios aludidos carecerían de razón cuando a una misma conducta se le pueda aplicar diversa legislación, la cual además de ser diferente en cuanto a nivel jerárquico, puede tener también un contenido diverso.

Digamos a guisa de ejemplo, que un fabricante de un país con el cual México no tiene celebrado un tratado de libre comercio<sup>59</sup>, pretende exportar cierto producto a México, pero previo a la operación comercial desea conocer si el bien califica como originario, para efecto de anticipar las consecuencias en materia de reglas de origen y cuotas compensatorias, partiendo de la base que dicho comerciante conoce que México es signatario del

---

<sup>58</sup> Cfr. Pérez Luño, Antonio Enrique, *La seguridad jurídica: Una garantía del Derecho y la justicia*, Barcelona, Ariel, 1991, pp. 28 y 29.

<sup>59</sup> Diferente a los países mencionados en los apartados 2.2. a 2.13.

mecanismo de integración regional AP e incluso del CPTPP, por lo que puede formular a la autoridad competente mexicana, una consulta respecto del origen de la mercancía.

Como resultado a la consulta anterior, la autoridad mexicana analizará en primer término si el solicitante puede ser considerado como “parte”<sup>60</sup> para efectos de las disposiciones de la AP o CPTPP y al percatarse que no lo es, difícilmente le aplicará la normatividad generada para los mecanismo recién nombrados y tendrá que limitarse a aplicar su legislación doméstica, que no prevé la consulta que pretende el solicitante y que por tanto tendrá que limitarse a la normatividad establecida, en función al Principio de Legalidad que debe imperar, como un “sometimiento de las administraciones a la Ley y al Derecho”<sup>61</sup>.

Una situación aparentemente menos grave, pero que igual impacta en el ámbito de la seguridad jurídica, sería el que la consulta planteada por el exportador de marras no se refiriera al origen de las mercancías, sino a su clasificación arancelaria, situación que sí está contemplada en la legislación doméstica mexicana. En este supuesto, la dualidad en la respuesta no estribará en el fondo de la cuestión planteada, sino en la vigencia en la cual pueda utilizarla el destinatario. Es decir, para la legislación doméstica mexicana la resolución recaída a una consulta sobre clasificación arancelaria podrá ser utilizada mientras las circunstancias que le dieron origen no cambien, en tanto que para la AP o CPTPP su duración si bien pudiera ser indefinida, el texto legal dispone que solo se le garantiza una vigencia de tres años.

Otro caso que pudiera generar confusión, es cuando el mismo país de origen del exportador, tiene establecidos más de un acuerdo comercial con México, como pudiera ser Chile. Así, para efectos del tratado de libre comercio en vigor desde 1999, quedaba excluidas las resoluciones en materia de clasificación arancelaria de las mercancías, tema que si quedó cubierto bajo el CPTPP. No obstante, las reglas para el tratamiento de las consultas sobre origen de las mercancías y valoración aduanera, no son consistentes en el Tratado de Libre Comercio de 1999 y la AP o CPTPP.

Por la extensión a que está sujeto el presente, solamente consignamos algunas hipótesis, pero la discrepancia entre las disposiciones locales en materia de requisitos para obtención y sus características de las resoluciones anticipadas con la respectivas de los Tratados de Libre Comercio suscritos por nuestro país, la AP y CPTPP pueden llegar a configurar un sinfín de casos donde se merme la seguridad jurídica de los contratantes e incluso

---

<sup>60</sup> Es decir, “todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor el presente Protocolo Adicional” Visible en [http://www.sice.oas.org/Trade/PAC\\_ALL/Capitulo\\_II\\_DefiniconesGrales.pdf](http://www.sice.oas.org/Trade/PAC_ALL/Capitulo_II_DefiniconesGrales.pdf).

<sup>61</sup> Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio, *Derecho político español, según la Constitución de 1978*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2004, vol. II, p. 581.

abrir la puerta a prácticas de corrupción que suelen tener como génesis la discrecionalidad<sup>62</sup> en el actuar de la autoridad que deba resolver.

En lo que a estas líneas concierne, las anteriores pueden ser las consecuencias de mantener para lo doméstico una legislación que no guarda relación con los compromisos internacionales que se van adquiriendo para fomentar el comercio internacional.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

1. La evolución en los tratados comerciales que ha suscrito nuestro país ha ido incrementando las materias sobre las cuales se pueden obtener resoluciones anticipadas en materia de comercio exterior, iniciando con origen y valoración aduanera de las mercancías, posteriormente se adiciono la clasificación arancelaria y finalmente la sujeción de la misma a cupos o contingentes arancelarios.

2. El tratamiento jurídico que nuestro país le otorga a las resoluciones anticipadas en materia de comercio exterior, dependerá del contenido del tratado comercial de que se trate, pudiendo darse el caso que algún país tuviera un trato diferente, dependiendo lo acordado en más de un convenio del que sea parte<sup>63</sup>.

3. La falta de consistencia –o ausencia, inclusive– del procedimiento para la obtención de las resoluciones anticipadas en materia de clasificación arancelaria, origen de las mercancías o valoración aduanera pudieran ocasionar una colisión entre la legislación federal (Ley Aduanera) y el tratado internacional suscrito por México, por lo que se recomienda una reforma legislativa para homologar la legislación doméstica mexicana en la materia que hemos tratado, con la que tiene negociada en acuerdos comerciales y tratados de libre comercio.

---

<sup>62</sup> Castro Cuenca, Carlos Guillermo, *La corrupción pública y privada: Causas, efectos y mecanismos para combatirla*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2017, pp. 46 y 47.

<sup>63</sup> Por ejemplo, con Chile y Perú se tiene un Tratado de Libre Comercio bilateral y son miembros de AP y del CPTPP junto con Canadá y Japón, con quienes también tenemos un tratado bilateral.

## V. FUENTES DE INFORMACIÓN

### 1. Bibliografía

- BÉJAR, Luis José, *Curso de Derecho Administrativo*, México, Novum, 2012.
- CASÁS, José Osvaldo, *Derechos y garantías constitucionales del contribuyente, a partir del principio de reserva de ley tributaria*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2002.
- CASTRO CUENCA, Carlos Guillermo, *La corrupción pública y privada: Causas, efectos y mecanismos para combatirla*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2017.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio, *Derecho político español, según la Constitución de 1978*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2004, vol. II.
- PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, "La seguridad jurídica desde la filosofía del derecho", *Anuario de derechos humanos*, número 6, 1990, <http://hdl.handle.net/10016/10384>.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *La seguridad jurídica: Una garantía del Derecho y la justicia*, Barcelona, Ariel, 1991.
- ROMERO-FLOR, Luis María, "La reserva de ley como principio fundamental del Derecho Tributario", *Revista Dixi*, volumen 15, número 18, Bucaramanga, 2013.
- TORRUCO SALCEDO, Sitali, *El principio de legalidad en el ordenamiento jurídico mexicano, Reforma hacendaria en la agenda de la reforma del Estado*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2724/2.pdf>.

### 2. Normatividad

- Acuerdo de Complementación Económica No. 66 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia*, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5145422&fecha=07/06/2010](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5145422&fecha=07/06/2010).
- Acuerdo de Integración Comercial entre Los Estados Unidos Mexicanos y La República del Perú*, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5231503&fecha=30/01/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5231503&fecha=30/01/2012).
- Código Fiscal de la Federación*, México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>.
- Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros del Consejo de Cooperación Aduanera*, Organización Mundial de Aduanas, [http://www.aaag.org.mx/uploads/files\\_temas/TM\\_2014/TM\\_2014\\_05.pdf](http://www.aaag.org.mx/uploads/files_temas/TM_2014/TM_2014_05.pdf).
- Ley Aduanera*, México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ladua.htm>.
- Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*, [http://www.sice.oas.org/trade/pac\\_all/index\\_pdf\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/trade/pac_all/index_pdf_s.asp).

*Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)*, [http://www.sice.oas.org/tpd/nafta/nafta\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/tpd/nafta/nafta_s.asp).

*Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4951767&fecha=28/07/1999](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4951767&fecha=28/07/1999).

*Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, [http://www.sice.oas.org/trade/mexurufta\\_s/text\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/trade/mexurufta_s/text_s.asp).

*Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel*, <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2000&month=06&day=28>.

*Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua*, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5266126&fecha=31/08/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5266126&fecha=31/08/2012).

*Tratado de Libre Comercio entre Los Estados Unidos Mexicanos y La República de Panamá*, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5398630&fecha=29/06/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5398630&fecha=29/06/2015).

*Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela*<sup>64</sup>, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4866139&fecha=09/01/1995](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4866139&fecha=09/01/1995).

*Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico*, [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5545130&fecha=29/11/2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545130&fecha=29/11/2018).

*Tratado México, Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC)*<sup>65</sup>, <https://www.gob.mx/tlcan/acciones-y-programas/resultados-de-la-modernizacion-del-acuerdo-comercial-entre-mexico-estados-unidos-y-canada?state=published>.

### 3. Otros

*Iniciativa de Reformas a la Ley Aduanera de México*, <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

*Nota Técnica 22, La Resolución Anticipada, Fondo Fiduciario UNCTAD para las Negociaciones de Facilitación del Comercio*, [http://unctad.org/es/Docs/TN22\\_LaResoluci%C3%B3nAnticipada.pdf](http://unctad.org/es/Docs/TN22_LaResoluci%C3%B3nAnticipada.pdf).

*Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 y sus anexos 1, 1A, 21, 22, 27 y 31*, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5520268&fecha=20/04/2018](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520268&fecha=20/04/2018).

<sup>64</sup> Por publicación en el DOF el 17 de noviembre de 2006 quedó sin efectos el Tratado para con la República Bolivariana de Venezuela quien lo había denunciado el 23/06/06, por lo que solo quedo en vigor para Colombia y México.

<sup>65</sup> Se menciona que al 27 de febrero de 2019, fecha de elaboración del presente artículo, el tratado estaba signado por los tres países, pero no había sido ratificado por ninguno de ellos, por lo que no está vigente en este momento.